

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA—Negociado 3.º

1187

Teniendo noticia de que en algunos puntos de la provincia circula la caza, á pesar de la veda, contraviniendo así á la prohibición que la ley establece respecto al particular; he acordado excitar el celo de los Sres. Alcaldes y Guardia civil, á fin de que se persiga y castigue con todo rigor á los infractores de la repetida ley de Caza.

Logroño 15 de Mayo de 1908.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Elevan frecuentemente á esta Presidencia los sargentos y licenciados del Ejército denuncias de destinos que, á su juicio, no están provistos con arreglo á las prescripciones de la ley de 10 de Julio de 1885.

Como la situación en que se hallan los que las promueven y las condiciones que reúnen son desconocidas, obligan al previo trámite de esclarecer el derecho de los denunciados para promoverlas, pues tal facultad está reservada por el art. 45 del Reglamento de 10 de Octubre del citado año, dictado para la ejecución de aquella ley, á los que tengan derecho declarado para optar á destino civil.

Siendo V. E. el llamado por la ley para apreciar este derecho, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

Primero. Que se eleven á V. E., por conducto natural militar, las denuncias que se hagan de destinos no provistos en forma legal, para que por ese Ministerio se informe sobre el derecho á formularlas, y comprobado éste, sean aquellas cursadas á esta Presidencia.

Segundo. Que por esta Presidencia no se admita ninguna denuncia que no venga por conducto de ese Ministerio, con el informe y comprobación mencionados en el número anterior.

Tercero. Que las instancias recibidas en esta Presidencia hasta la fecha de la publicación de esta Real disposición en la GACETA se remitan á V. E. para los efectos que se dejan indicados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1908.

MAURA

Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con la Co-

misión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan modificados los artículos 4.º, 38, 39, 104 y 105 de los Reales decretos de 7 de Octubre de 1904 y 8 de Junio de 1906 en la forma siguiente:

Art. 4.º El cargo de Verificador de contadores de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros industriales, comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.º Ingenieros de todas clases, Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina, con título de Torpedista, indistintamente.

3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Art. 38. Las compañías suministrantes de fluido reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores, mayor del 6 por 100.

Para efectuar la liquidación, se sumará al consumo calculado en la libreta del último mes el error deducido del isocronismo correspondiente á treinta días, para el reintegro mediante el examen de los diferentes consumos mensuales del abonado, y con la intervención de la verificación oficial.

Los conductores de tipo motor que resulten marcados cuando no pase por ellos corriente, serán retirados y sustituidos por otros en buen estado de funcionamiento y el pago de las cantidades pendientes de cobro se efectuará á prorrato, según las indicaciones de éste.

En los de tipo péndulo, que

marquen cuando no pase corriente, por error de isocronismo, se efectuará por el Verificador la liquidación del adelanto mensual correspondiente, que será reintegrado por las Empresas suministrantes de fluido, si sólo ó sumado con el error del contador en su prueba eléctrica de apreciación de la corriente que por el círculo excede del 6 por 100 del consumo, efectuándose el reintegro de las cantidades percibidas de más por las Compañías, tomándose como base para la liquidación el plazo máximo de un año, desde la colocación del contador ó desde que se haya hecho la última verificación ó comprobación oficial del aparato en el domicilio del abonado.

No se hará liquidación ni reintegro cuando el error ó suma de errores sea menor de 6 por 100, admitido como límite legal, salvo el derecho de las reclamaciones civiles que por tal causa puedan entablarse ante las Autoridades judiciales.

Art. 39. De todo contador que en la verificación ó comprobación á domicilio resulte con un error en perjuicio del abonado mayor del límite legal, se pasará aviso al interesado y á la Compañía por el Verificador, con expresión de dicho error y de la obligación de la Compañía de reintegrar al abonado el importe del mismo, correspondiente al plazo máximo de un año, desde la colocación del contador ó desde que se haya hecho la última verificación ó comprobación oficial del aparato en el domicilio del abonado.

En los contadores de tipo motor que marchen cuando no pase la corriente, y en todos los casos en que por rotura ó imperfección de los contadores no sea posible hacer la verificación, indicará el Verificador en sus papeletas la

obligación de la Empresa de retirarle y sustituirle por otro, y la de prorratear las cantidades que haya pendientes de pago, con arreglo á las indicaciones del nuevo contador.

En los contadores de tipo péndulo, cuyo error de isocronismo exceda al 6 por 100 del consumo, sólo ó sumado error de apreciación al pasar por él corriente, determinará el Verificador en sus papeletas el adelanto mensual que por el citado error de isocronismo deba ser reintegrado y que corresponda al plazo máximo de un año, desde la colocación del contador ó desde que se haya hecho la última verificación ó comprobación oficial del aparato en el domicilio del abonado.

Art. 104. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se sumará al consumo marcado en la libreta del último mes el error correspondiente á treinta días, para el reintegro, mediante el examen de los diferentes consumos mensuales del abonado, y con intervención de la Verificación oficial; efectuándose dicho reintegro tomándose como base para la liquidación el plazo máximo de un año, desde la colocación del contador ó desde que se haya hecho la última verificación ó comprobación oficial del aparato en el domicilio del abonado.

Art. 105. De todo contador que en la verificación ó comprobación en el domicilio resulte con un error en perjuicio del abonado mayor del límite legal, se pasará aviso al interesado, y á la Compañía por el Verificador, con expresión de dicho error y de la obligación de la Compañía de reintegrar al abonado el importe del mismo, correspondiente al plazo máximo de un año, desde la colocación del contador ó desde que se haya hecho la última verificación ó comprobación oficial del aparato en el domicilio del abonado.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 21 de Diciembre de 1907 sobre emigración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN DE LA

Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL CONCEPTO LEGAL DE EMIGRANTE Y DE LOS DOCUMENTOS DE QUE HABRÁN DE PROVEERSE.

Artículo 1.º Para que los Españoles varones y mayores de edad que emigren puedan ser considerados emigrantes á los efectos de la ley y de este Reglamento, precisa:

1.º Que no estén sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente.

2.º Que si pertenecen á la reserva activa (primera reserva) ó á la segunda reserva, no haya suspendido su facultad para emigrar un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

3.º Que no estén sujetos á procesamiento ó á condena.

4.º Que no formen parte de una emigración declarada colectiva y no debidamente autorizada en virtud del artículo 6.º de la ley y 4.º del Reglamento.

5.º Que se propongan abandonar el territorio patrio con destino á algún puerto de América, Asia ú Océania, siempre que el Gobierno no haya prohibido temporalmente la emigración á ese puerto, en virtud del art. 15 de la ley y en la forma que prescribe el 5.º del Reglamento.

6.º Que su pasaje, retribuido ó gratuito, sea de tercera clase ó de otra declarada equivalente, en la forma que prescribe el art. 19, núm. 10, de este Reglamento; y

7.º Que no hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por el procedimiento que indica el art. 15 del Reglamento.

Los Españoles varones y mayores de edad que no estén comprendidos en los cuatro primeros números de este artículo podrán emigrar; pero no serán considerados emigrantes, á los efectos legales, si no reúnen las condiciones prevenidas en los números 5.º, 6.º y 7.º

Art. 2.º Se considerarán sujetos al servicio militar, en su periodo activo y permanente, para los efectos del artículo anterior:

1.º Los mozos en caja.

2.º Los que sirvan en Cuerpo activo del Ejército ó de Infantería de Marina.

3.º Los que se encuentren con licencia temporal ó ilimitada, hasta cumplir los tres años, sumando el tiempo que duró el servicio en filas al transcurrido en dichas licencias.

4.º Los excedentes de cupo durante los dos primeros años.

5.º Los sustitutos en las mismas condiciones que los del núm. 3.º

6.º Los exceptuados temporalmente por cortos de talla ó por asuntos de familia, especificados en las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del

Ejército, hasta que hayan pasado la cuarta revisión.

7.º Los inscritos marítimos durante el periodo de cuatro años, en que están sujetos al servicio en actividad, y los exceptuados del servicio activo hasta sufrir las tres revisiones que marca la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

8.º Los exceptuados por prestar servicios en colonias agrícolas ó minas, hasta cumplir cuatro años.

9.º Los igualmente exceptuados por estar afectos á Comunidades religiosas, en idéntico periodo.

Art. 3.º Se considerarán sujetos á la primera reserva, para los efectos del núm. 2.º del art. 1.º, los individuos que hayan cumplido tres años de servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas recibiendo licencia para marchar á sus casas sin goce de haber ninguno.

Para idénticos efectos se considerarán sujetos á la segunda reserva cuantos, habiendo servido seis años en una ó varias de las situaciones servicio activo permanente, reserva activa y reclutas en depósito ó condicionales, no hayan cumplido doce á partir de su ingreso en Caja ó en depósito.

Las disposiciones de este artículo son extensivas á la Infantería de Marina; pero á los inscritos marítimos sólo les serán aplicables cuando, cumplidos los cuatro primeros años de su servicio activo, ingresen en la reserva por haber servido ó cumplido cuatro años en activo ó haber sido redimidos ó sustituidos.

Art. 4.º Cuando el Consejo Superior tenga noticia de que en algún país ó comarca adonde los emigrantes españoles pueden ó suelen dirigirse existen para ellos riesgos excepcionales, por los malos tratos que allí reciben ó por razones de orden público, desanidad ó de otra índole cualquiera, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, para que éste lo comunique al de Estado.

Asimismo comunicará el Consejo Superior al Ministro de la Gobernación las noticias que tuviere de estar preparándose una emigración colectiva de las definidas en el párrafo 2.º del art. 6.º de la ley.

Cuando los Ministros de Estado ó de la Gobernación, según los casos, comprobaren el hecho que el Consejo Superior les denunció, ó por el aviso de sus subordinados ó rumor público tuvieran conocimiento positivo de otros análogos que no les denunciara el Consejo, darán á éste, por conducto siempre del Ministro de la Gobernación, cuenta detallada del asunto, facilitándole, en el primer caso, cuantos datos importen para reconocer la naturaleza de los riesgos que en aquellos países ó comarcas existen para los emigrantes, así como las causas que los producen; y en el segundo caso, una lista completa de las personas, con sus nombres, apellidos, edad, estado y profesión, que vivan en la comarca, pueblo, aldea ó parroquia rural próximos á despoblarse, pidiéndole en ambos casos informe acerca de lo que proceda. El Consejo Superior lo emitirá por el procedimiento indicado en los artículos 18, números 7.º y 8.º; 19 núm. 1.º, y 21, núm. 2.º, de este Reglamento.

Emitido el informe, se someterá al Consejo de Ministros, el cual oirá además, siempre que se trate de prohibir la emigración á determinados países ó comarcas por razones de orden público, y cuando motivos de ur-

gencia no lo impidan, al Consejo de Estado en pleno, con arreglo al artículo 15 de la ley.

Si la resolución del Consejo de Ministros autorizara la emigración, los que la realicen quedarán equiparados á los demás emigrantes y sujetos á las prescripciones generales de la ley y del reglamento.

Si el acuerdo fuere negativo, se dará á la prohibición el curso que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º Cuando el Consejo de Ministros, usando de la facultad que le confieren los artículos 4.º, 6.º y 15 de la ley, prohíba temporalmente la emigración de los menores de edad, mayores de quince años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar; de los comprendidos en la primera ó en la segunda reserva del Ejército ó en la de Marina; de los que emigren colectivamente, ó de todos los españoles, á determinados países ó comarcas, lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior, y éste lo comunicará á las Juntas locales, que lo harán público en la forma prescripta en el art. 74 de este Reglamento.

Desde que la prohibición se haya publicado no podrán expedirse billetes de emigrantes á favor de aquellos á quienes alcance, y se devolverá su importe á cuantos lo tuvieren expedido con fecha anterior á la de la mencionada publicación por las Juntas locales.

Ar. 6.º Las solteras, mayores de veinticinco años, las viudas y las casadas á favor de las cuales haya recaído sentencia firme de divorcio, podrán emigrar con el concepto legal de emigrantes cuando reúnan las condiciones prevenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 1.º del Reglamento. También tendrán dicho concepto las solteras mayores de edad y menores de veinticinco años, cuando á más de reunir todos estos requisitos, por ser huérfanas ó haber obtenido la licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivieron, ó haber éstos contraído segundas nupcias, no les alcance el precepto del artículo 321 del Código civil.

Las casadas que no emigren en compañía de su marido, ó precisamente para reunirse con él, necesitarán además la autorización de su marido, otorgada en la forma que prescribe el art. 11 de este Reglamento.

Art. 7.º Los menores de edad, varones ó hembras, que no emigren en compañía de sus padres ó tutores ó para reunirse con ellos, y que reúnan los requisitos del artículo 1.º, necesitarán además la licencia de sus padres ó tutores que prescribe el artículo 11 para poder emigrar y ser considerados emigrantes á los efectos legales.

Art. 8.º Todos los emigrantes no exentos por la ley del impuesto de cédulas personales deberán ir provistos de la que les corresponda.

Ar. 9.º Los emigrantes que, no estando comprendidos en ninguno de los nueve casos del art. 2.º, no posean tampoco la licencia absoluta, deberán proveerse de los documentos que á continuación se expresan en los varios casos siguientes:

1.º Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, del pase expedido por el Cuerpo ó unidad de que dependan ó procedan, haciéndose constar por la Autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar, según la ley.

2.º Cuando lleven más de dos años

3.º Cuando lleven más de dos años

4.º Cuando lleven más de dos años

5.º Cuando lleven más de dos años

6.º Cuando lleven más de dos años

7.º Cuando lleven más de dos años

8.º Cuando lleven más de dos años

9.º Cuando lleven más de dos años

10.º Cuando lleven más de dos años

11.º Cuando lleven más de dos años

12.º Cuando lleven más de dos años

13.º Cuando lleven más de dos años

14.º Cuando lleven más de dos años

15.º Cuando lleven más de dos años

16.º Cuando lleven más de dos años

17.º Cuando lleven más de dos años

18.º Cuando lleven más de dos años

19.º Cuando lleven más de dos años

20.º Cuando lleven más de dos años

21.º Cuando lleven más de dos años

22.º Cuando lleven más de dos años

23.º Cuando lleven más de dos años

24.º Cuando lleven más de dos años

25.º Cuando lleven más de dos años

26.º Cuando lleven más de dos años

27.º Cuando lleven más de dos años

28.º Cuando lleven más de dos años

29.º Cuando lleven más de dos años

30.º Cuando lleven más de dos años

31.º Cuando lleven más de dos años

32.º Cuando lleven más de dos años

33.º Cuando lleven más de dos años

34.º Cuando lleven más de dos años

35.º Cuando lleven más de dos años

36.º Cuando lleven más de dos años

37.º Cuando lleven más de dos años

38.º Cuando lleven más de dos años

39.º Cuando lleven más de dos años

40.º Cuando lleven más de dos años

41.º Cuando lleven más de dos años

42.º Cuando lleven más de dos años

43.º Cuando lleven más de dos años

44.º Cuando lleven más de dos años

45.º Cuando lleven más de dos años

46.º Cuando lleven más de dos años

47.º Cuando lleven más de dos años

48.º Cuando lleven más de dos años

49.º Cuando lleven más de dos años

50.º Cuando lleven más de dos años

51.º Cuando lleven más de dos años

52.º Cuando lleven más de dos años

53.º Cuando lleven más de dos años

54.º Cuando lleven más de dos años

55.º Cuando lleven más de dos años

56.º Cuando lleven más de dos años

57.º Cuando lleven más de dos años

58.º Cuando lleven más de dos años

59.º Cuando lleven más de dos años

60.º Cuando lleven más de dos años

61.º Cuando lleven más de dos años

62.º Cuando lleven más de dos años

63.º Cuando lleven más de dos años

64.º Cuando lleven más de dos años

65.º Cuando lleven más de dos años

66.º Cuando lleven más de dos años

67.º Cuando lleven más de dos años

68.º Cuando lleven más de dos años

69.º Cuando lleven más de dos años

70.º Cuando lleven más de dos años

71.º Cuando lleven más de dos años

72.º Cuando lleven más de dos años

73.º Cuando lleven más de dos años

74.º Cuando lleven más de dos años

75.º Cuando lleven más de dos años

76.º Cuando lleven más de dos años

77.º Cuando lleven más de dos años

78.º Cuando lleven más de dos años

79.º Cuando lleven más de dos años

80.º Cuando lleven más de dos años

81.º Cuando lleven más de dos años

82.º Cuando lleven más de dos años

83.º Cuando lleven más de dos años

84.º Cuando lleven más de dos años

85.º Cuando lleven más de dos años

86.º Cuando lleven más de dos años

87.º Cuando lleven más de dos años

88.º Cuando lleven más de dos años

89.º Cuando lleven más de dos años

90.º Cuando lleven más de dos años

91.º Cuando lleven más de dos años

92.º Cuando lleven más de dos años

93.º Cuando lleven más de dos años

94.º Cuando lleven más de dos años

95.º Cuando lleven más de dos años

96.º Cuando lleven más de dos años

97.º Cuando lleven más de dos años

98.º Cuando lleven más de dos años

99.º Cuando lleven más de dos años

100.º Cuando lleven más de dos años

101.º Cuando lleven más de dos años

102.º Cuando lleven más de dos años

103.º Cuando lleven más de dos años

104.º Cuando lleven más de dos años

105.º Cuando lleven más de dos años

106.º Cuando lleven más de dos años

107.º Cuando lleven más de dos años

108.º Cuando lleven más de dos años

109.º Cuando lleven más de dos años

110.º Cuando lleven más de dos años

111.º Cuando lleven más de dos años

112.º Cuando lleven más de dos años

113.º Cuando lleven más de dos años

114.º Cuando lleven más de dos años

115.º Cuando lleven más de dos años

116.º Cuando lleven más de dos años

117.º Cuando lleven más de dos años

118.º Cuando lleven más de dos años

119.º Cuando lleven más de dos años

120.º Cuando lleven más de dos años

121.º Cuando lleven más de dos años

122.º Cuando lleven más de dos años

123.º Cuando lleven más de dos años

124.º Cuando lleven más de dos años

125.º Cuando lleven más de dos años

126.º Cuando lleven más de dos años

127.º Cuando lleven más de dos años

128.º Cuando lleven más de dos años

129.º Cuando lleven más de dos años

130.º Cuando lleven más de dos años

131.º Cuando lleven más de dos años

132.º Cuando lleven más de dos años

133.º Cuando lleven más de dos años

134.º Cuando lleven más de dos años

135.º Cuando lleven más de dos años

136.º Cuando lleven más de dos años

137.º Cuando lleven más de dos años

138.º Cuando lleven más de dos años

139.º Cuando lleven más de dos años

140.º Cuando lleven más de dos años

141.º Cuando lleven más de dos años

142.º Cuando lleven más de dos años

143.º Cuando lleven más de dos años

144.º Cuando lleven más de dos años

145.º Cuando lleven más de dos años

146.º Cuando lleven más de dos años

147.º Cuando lleven más de dos años

148.º Cuando lleven más de dos años

149.º Cuando lleven más de dos años

150.º Cuando lleven más de dos años

151.º Cuando lleven más de dos años

152.

como excedentes de cupo, del pase de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo a cubrir bajas.

3.º Cuando fueren sustitutos, del pase de la zona, certificándose en él haber pasado el sustituido a la reserva activa.

4.º Cuando fueron totalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, del certificado de la Comisión mixta de Reclutamiento donde conste la exclusión.

5.º Cuando fueren excluidos temporalmente y han cumplido todas las revisiones precisas para la exclusión total, del pase de la zona respectiva en que así se exprese.

6.º Cuando fueron exceptuados por razones de familia y han pasado las revisiones reglamentarias, del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excepción, ó de su tutor, si aquélla es menor de edad.

7.º Cuando sirvieron en colonias agrícolas ó minas, del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.

8.º Cuando fueron excluidos por pertenecer á una Comunidad religiosa, del certificado del Rector, donde conste que dejaron la carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes sagradas.

9.º Cuando pertenezcan á la Infantería de Marina, de los mismos documentos que sus asimilares del Ejército, expedidos por el Jefe del regimiento respectivo.

10. Cuando pertenezcan á la inscripción marítima, de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de Navegación del puerto de embarque, quien la expedirá, si procede, previo el examen de la licencia absoluta ó pase á la reserva ó cédula de inscripción del interesado, según la situación en que éste se encuentre.

Art. 10. En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar, ó á los sujetos á la primera ó á la segunda reserva, deberán aquellos á quienes no alcance la prohibición proveerse de los documentos que así lo acrediten, expedidos por la zona respectiva.

Art. 11. La licencia de que tratan los artículos 6.º y 7.º del Reglamento deberá otorgarse gratuitamente, y en papel común, por el padre, la madre, el marido ó el tutor, según los casos, ante el Juez municipal de la localidad de su residencia, el cual señalará hora para otorgarla dentro de los tres días siguientes al de la solicitud.

Art. 12. Los Inspectores de Emigración podrán eximir, bajo su responsabilidad, á los emigrantes de la licencia que el artículo anterior determina, cuando la juzguen innecesaria, por acompañar á los menores ó á las mujeres emigrantes sus padres, tutores ó maridos, ó por acreditar cumplidamente aquéllos que van á reunirse con éstos, ó por cualquiera otra razón que estimen suficiente.

También, bajo su responsabilidad, podrán los Inspectores prohibir individualmente la emigración de los menores de veinticinco años cuando sospechen fundadamente que son objeto de tráfico, castigado en las leyes de Protección á la infancia y á la mujer ó en las de Represión de la trata de blancas.

Los Inspectores deberán, en todo caso, impedir que emigre toda persona que no reúna, á su juicio, los requisitos en la ley y el Reglamento exigidos, bien por existir indicios bastantes para suponer que usa nombre ajeno ó supuesto, ó bien por resultar falsos los documentos que exhiba.

En estos dos últimos casos y en los del párrafo 2.º el Inspector dará además parte á los Tribunales de justicia.

Art. 13. De cada una de las excepciones ó prohibiciones que, en virtud del artículo anterior, decreten los Inspectores, darán inmediatamente noticia á la Junta local, cuyo Presidente las confirmará ó revocará en el plazo de veinticuatro horas. El Inspector ó el emigrante interesado podrán alzarse de estas resoluciones ante el Consejo Superior, en la forma que previene el art. 83. El fallo del Consejo Superior, será firme y ejecutivo.

Art. 14. Cuando, para la mayor seguridad de emigrar, los emigrantes lo creyeran conveniente, podrán proveerse del certificado de la Dirección general correspondiente, en donde conste que no se hallan sujetos á condena, y de un testimonio que, en el término de tercero día desde el de su solicitud, expedirá gratuitamente, y en papel común, el Secretario del Juzgado municipal de la localidad de su residencia, acreditando no tener noticia de hallarse el emigrante sujeto á precesamiento. Cuando en la localidad donde reside el presunto emigrante existiera Juzgado de instrucción ó Audiencia provincial, el testimonio se podrá solicitar de los Secretarios respectivos.

Art. 15. Las personas que, á pesar de reunir los requisitos todos que la ley ó el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrantes, quisieran renunciar á él, podrán solicitarlo de la Junta local.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también, alegando las razones oportunas, pedir la exclusión de cuantos, reuniendo todas las condiciones legales y reglamentarias, deban, á su juicio, perder el carácter legal de emigrantes. Las Juntas locales tramitarán aquellas solicitudes y estas peticiones en la forma que previene el artículo 74 del Reglamento, y sus acuerdos serán definitivos.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LA EMIGRACIÓN

I.—Del Consejo Superior de Emigración

a).—Atribuciones

Art. 16. El Consejo constará de los Vocales determinados en el artículo 8.º de la ley, designados en la forma que ella y este Reglamento disponen. Funcionará en pleno ó en Secciones. En uno y otro caso tendrá las facultades consultativas, ejecutivas y judiciales que la ley y el Reglamento le atribuyen respectivamente.

Art. 17. El Consejo Superior de Emigración se dividirá en las cuatro Secciones siguientes:

- 1.ª, Sección de Inspección; 2.ª, Sección de Justicia; 3.ª, Sección de Información y Publicidad; 4.ª, Sección de Hacienda.

Art. 18. Corresponde al Consejo pleno:

- 1.º Velar por la aplicación y ejecución de la ley y del Reglamento.
- 2.º Entender en todos aquellos asuntos referentes á la emigración acerca de los cuales le pida el Gobierno su informe.

3.º Dar dictamen, en los casos de duda, respecto de la aplicación de la ley y del Reglamento, así como en las modificaciones de este último, cuando ellas no sean de apremiante urgencia, á juicio del Ministro de la Gobernación. Si lo fueren, se estará á lo prevenido en el art. 33, apartado n), de este Reglamento.

4.º Proponer al Gobierno todas las medidas que estime pertinentes en lo relativo á emigración.

5.º Ratificar, reformar ó rechazar las propuestas que haga la Sección primera para la creación de Juntas y nombramiento de Inspectores ó de Vocales de las Juntas locales, nombrar á éstos y elevar aquéllas, una vez aprobadas, al Ministro de la Gobernación.

6.º Aprobar la Memoria que redacte la Sección tercera con arreglo al art. 10 de la ley.

7.º Ratificar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección tercera para que se prohíba temporalmente la emigración de españoles á determinados países ó comarcas, ó para que se nombren los Inspectores especiales de que trata el art. 47 de la ley, y elevar, en su caso, ambas propuestas al Gobierno.

8.º Elevar al Consejo de Ministros el informe ó la noticia que, en los casos de emigración colectiva, deberá redactar la Sección primera.

9.º Aprobar ó rechazar la propuesta que le haga la Sección primera para conceder ó retirar la autorización á navieros, armadores y consignatarios.

10. Componer la terna, que deberá elevarse al Ministro, para cubrir las vacantes que ocurran, con arreglo al párrafo 5.º del art. 8.º de la ley.

11. Discutir, reformar, aprobar ó rechazar los presupuestos y cuentas anuales que presente la Sección cuarta, así como los sueldos y gratificaciones del personal.

12. Nombrar, separar y corregir al personal administrativo, á propuesta del Presidente.

13. Conocer de las reclamaciones que este Reglamento le atribuye especialmente.

14. Entender en todos los asuntos que, siendo ó no de la competencia de las Secciones, le sean sometidos, bien por disposición expresa del Reglamento, bien por la voluntad de la Sección.

15. Dictar, á propuesta ó previo informe de las Secciones competentes, las instrucciones ó tomar las iniciativas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento, y proponer al Ministro las disposiciones y los plazos convenientes para la oportuna aplicación parcial y total del mismo.

Art. 19. Corresponden á la Sección primera, ó de Inspección, los asuntos siguientes:

- 1.º Informar al Consejo pleno de que se prepara alguna emigración colectiva y de si debe ó no prohibirse.
- 2.º Proponer al Consejo pleno la creación de las Juntas de Emigración.
- 3.º Proponer al mismo los nombres de los Inspectores y los de todo el personal subalterno de la Inspección.
- 4.º Proponer en la misma forma la concesión ó retirada de la autorización á navieros, armadores y consignatarios, con toda independencia de lo dispuesto en el art. 181 de este Reglamento.

5.º Ejercer la alta inspección sobre las Juntas locales de Emigración.

6.º Proponer los dos Vocales de las Juntas de Emigración á que alude el párrafo 2.º del art. 11 de la ley.

7.º Requerir la intervención de las Autoridades gubernativas, en virtud de lo dispuesto en el número 2.º del art. 14 de la misma.

8.º Informar acerca de las cuotas anuales que habrán de satisfacer los navieros ó armadores extranjeros, con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley.

9.º Llevar el registro central de consignatarios autorizados y preparar las listas á que alude el art. 24 de la ley.

10. Declarar las clases que han de considerarse equiparadas á la de tercera para los efectos del art. 2.º de la ley, y comunicarlo, por conducto del Presidente del Consejo, á las Juntas locales, para que éstas lo publiquen en la forma que previene el artículo 74 de este Reglamento.

11. Calcular la patente que le corresponda pagar á cada naviero extranjero, con arreglo al tonelaje de su flota destinada á emigración y al art. 22 de la ley, y proponerlas al Presidente del Consejo Superior.

12. Proponer al Consejo las autorizaciones que hayan de concederse á los navieros ó armadores, ó á sus representantes y consignatarios, para instalar en poblaciones distintas de las del embarque de emigrantes Oficinas de información sobre el despacho de los billetes ó los viajes de los buques, con sujeción á las instrucciones que para cada caso dicte el Consejo, en armonía con los preceptos de la ley y del Reglamento.

13. Redactar las instrucciones que haya de dar el Consejo para el cumplimiento de los artículos 39, 40, 70, 86, 88, 89, 111, 149, 157, 160 y 171 de este Reglamento.

14. Entender é informar en todos los demás asuntos é incidencias relacionados con el servicio de inspección.

Art. 20. Corresponden á la Sección segunda, ó de Justicia, los asuntos siguientes:

1.º Conocer en apelación de las sentencias que, como Tribunales arbitrales, hayan dictado las Juntas de Emigración, en virtud del art. 20 de la ley.

2.º Conocer gubernativamente de las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de que trata el art. 21 de la ley.

3.º Imponer las multas á que haya lugar en los casos taxativamente determinados en este Reglamento.

4.º Redactar la Instrucción penal prescrita en el art. 182 de este Reglamento.

Art. 21. Corresponden á la Sección tercera, ó de Información y Publicidad, los asuntos siguientes:

- 1.º Preparar todos aquellos trabajos que se relacionen con el estudio de las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; estadística de la misma; publicación de los datos y noticias que conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, y publicación de las Guías y Cartillas populares, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley.
- 2.º Proponer al Consejo pleno que se prohíba la emigración de españoles á determinados países ó comarcas.
- 3.º Redactar la Memoria referente á los trabajos del Consejo Superior, que éste ha de elevar anualmente al Ministro de la Gobernación, confor-

me á lo preceptuado en el mismo artículo.

4.º Organizar y dirigir las Oficinas informadoras que deberán crearse en los puertos de embarque y el servicio central de información á que alude el art. 13 de la ley.

5.º Formar los registros, catálogos y archivos correspondientes con los datos referentes á la demanda de trabajo, salario, Memorias y demás noticias que los Cónsules remitan al Consejo Superior, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, y con las notas que le envíen los consignatarios ó los Inspectores en cumplimiento de lo determinado en el artículo 29 de la misma.

6.º Llevar el registro de las designaciones especiales que hagan los armadores en uso de las facultades que les concede el art. 32 de la ley.

7.º Redactar la Instrucción que preceptúa el art. 160 de este Reglamento.

8.º Todas las demás funciones que el Consejo Superior les encomiende relacionadas con la información y publicidad.

Art. 22. Corresponderán á la Sección cuarta, de Hacienda, los asuntos siguientes:

1.º Administrar los fondos que constituyan la Caja de Emigración creada por el art. 30 de la ley.

2.º Llevar la contabilidad y poner á la firma del Presidente del Consejo los pagos que hayan de ordenarse y las cuentas que deban legalizarse.

3.º Tener á su cargo el depósito de ahorros y la remisión del metálico de los emigrantes de que trata el artículo 60, cuando se desenvuelva este servicio.

4.º Proponer al Consejo pleno los sueldos y gratificaciones del personal del Negociado de Emigración y del de Secretaría de las Juntas locales, oyendo á éstas.

5.º Redactar y presentar anualmente al Consejo pleno el presupuesto para el ejercicio siguiente y la liquidación del anterior, con arreglo á los artículos 104 y 106 de este Reglamento.

b).—*Funcionamiento*

Art. 23. El Consejo pleno se compondrá de todos los Vocales, desde el día de su nombramiento, designación ó proclamación é desde que se posesionen del cargo, cuando lo sean por razón de él. Tendrá además un Presidente y un Secretario, que serán los del Consejo Superior.

Art. 24. Cada una de las Secciones se compondrá de ocho miembros: cinco de ellos serán en cada Sección, dos de los nombrados por el Gobierno y uno de cada clase de los electivos, á saber: un representante de los obreros, uno de los navieros ó armadores y otro de los consignatarios. Los tres puestos restantes de cada Sección se cubrirán con los Vocales natos, en la forma siguiente: formarán parte de la primera el Subsecretario de Gober-

nación, el Inspector de Sanidad exterior y el representante del Ministerio de la Guerra; de la segunda, el Director general de Obras públicas, el Presidente de la Liga Marítima y el Vocal del Instituto de Reformas Sociales; de la tercera, el Subsecretario de Estado, el miembro de la Sociedad Geográfica y el representante del Ministerio de Marina, y de la cuarta, el Director de Agricultura, el del Instituto Geográfico y Estadístico y el Vocal de la Junta de Colonización interior.

Cada Sección tendrá adscrito un Oficial del Negociado correspondiente, que funcionará como Secretario.

En la primera sesión que celebre el Consejo pleno, después de verificadas las elecciones de los Vocales electivos, designará los Vocales que deben componer cada Sección.

Publicado el Reglamento, se constituirán provisionalmente las Secciones con los Vocales natos y los nombrados por Real decreto.

Art. 25. Las sesiones del Consejo pleno y las de las Secciones serán ordinarias y extraordinarias. Uno y otras, tan pronto como se constituyan definitivamente, acordarán cuándo han de celebrarse sus sesiones ordinarias.

Los Presidentes respectivos podrán convocar á sesión extraordinaria siempre que lo estimen necesario, ó cuando lo soliciten la mitad más uno de los Vocales que componen el pleno ó la Sección.

Las citaciones se harán por las Secretarías correspondientes, con la debida y posible antelación, consignándose el orden del día en la convocatoria.

Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la anterior, y después se seguirá el orden de asuntos consignado, que podrá variarse, á propuesta del Presidente, por acuerdo de los reunidos. Las preguntas ó mociones que los Vocales del Consejo ó de las Secciones quieran dirigir, las comunicarán por escrito, al Presidente, quien las incluirá en el orden del día de la primera sesión ordinaria que se convoque; sin embargo, los Presidentes podrán, á solicitud de los interesados, poner á discusión cualesquiera preguntas ó mociones que los Vocales les hubieren dirigido después de la convocatoria, cuando lo estimen oportuno, y después de haber agotado el orden del día.

Si los Presidentes juzgaren que un asunto está suficientemente discutido, pedirán al pleno ó á la Sección que, sin debate, lo declare así; y si el acuerdo fuere afirmativo se procederá, sin más deliberación, á la votación sobre el fondo.

Art. 26. La ausencia injustificada y persistente á las sesiones, ya del pleno, ya de las Secciones, se considerará como renuncia tácita del cargo; pero antes de que el Consejo pleno declare la vacante, el Presidente del Consejo lo comunicará al interesado, para que pueda ser conservado en el cargo si presenta sus excusas y el Consejo las estima satisfactorias.

Art. 27. Para abrir la sesión del Consejo pleno y para tomar acuerdos se requiere la presencia de 17 Consejeros; para que las Secciones puedan celebrar sesión ó tomar acuerdos se requiere el *quorum* de cinco de sus individuos.

Todos los Consejeros tendrán derecho á asistir con voz, pero sin voto, á las deliberaciones de las Secciones de que formen parte.

Art. 28. Cada Sección, en la pri-

mera reunión que celebre, elegirá, por mayoría de votos, un Presidente de entre los Vocales que la forman.

Los Oficiales de Negociado de cada Sección, que funcionen como Secretarios, llevarán el archivo de la documentación de la misma, registros de entrada y de salida y libros de actas de las sesiones.

Art. 29. Los acuerdos setomarán por mayoría de votos entre los presentes. Sin embargo, cuando un Consejero hubiere asistido á la deliberación del asunto y la votación sobre del mismo quedare para otra sesión, podrá, aun cuando no asista á ella, enviar por escrito su voto al Presidente, el cual dará lectura del mismo y le computará, como si quien lo emite estuviera presente. Siempre que se trate del nombramiento, corrección ó separación del personal ó de la designación de nombres para cubrir vacantes del Consejo, las votaciones serán por papeletas y secretas.

Art. 30. Cuando, por la gravedad del asunto sometido á la resolución de una Sección ó por la diversidad de pareceres entre los Vocales, acordaren éstos inhibirse por mayoría de votos, el asunto será sometido al pleno, aun cuando pertenezca al número de los asignados á las Secciones por este Reglamento.

Si del voto de una Sección resultare empate, el asunto será elevado también al Consejo pleno, sin repetir la votación. El empate en el Consejo pleno se resolverá por el voto del Presidente, que sólo en este caso será de calidad.

Art. 31. El Presidente del Consejo y los de las Secciones podrán llamar, para que informen ante el Consejo ó la Sección correspondiente, al funcionario administrativo cuya opinión crean interesante conocer. La petición se hará directamente por el Presidente del Consejo al Jefe del departamento á que pertenezca el funcionario de que se trate.

c).—*De los Presidentes del Consejo y de las Secciones*

Art. 32. Será Presidente del Consejo Superior de Emigración el que sus miembros elijan, de entre los Vocales, por mayoría de votos. Serán Presidentes de las Secciones, los elegidos con arreglo al art. 28 de este Reglamento.

Art. 33. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a) Convocar la Corporación en pleno y presidir sus sesiones.

b) Distribuir los asuntos, en caso de duda, entre las diferentes Secciones.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo pleno.

d) Proponer el Consejo pleno los nombramientos, ascensos, correcciones, y separaciones de los funcionarios administrativos á sus órdenes.

e) Ordenar los pagos y legalizar las cuentas con sujeción al presupuesto aprobado.

f) Dictar el orden del día para las sesiones que celebre el Consejo en pleno.

g) Abrir y levantar la sesión y dirigir las discusiones.

h) Autorizar las actas con su Visto Bueno.

i) Transmitir á las Autoridades el requerimiento que hubiese acordado la Sección primera, en virtud de lo dispuesto en el núm. 6.º del artículo 19 de la ley.

j) Transmitir al Ministro de la Gobernación el informe que acuerde

la Sección primera, en uso de la facultad contenida en el núm. 7.º del mismo art. 19.

k) Transmitir á las Juntas locales el acuerdo adoptado por la Sección primera por efecto del núm. 9.º del propio artículo.

l) Llevar la representación y la voz del Consejo en los actos públicos, así como en sus relaciones con otras personas ó entidades.

m) Llevar la representación legal del Consejo en todas las acciones civiles, penales y administrativas que en su nombre se ejerciten y en los litigios ó expedientes que contra él se promuevan.

n) Resolver, con el Presidente de la Sección correspondiente, el asunto que por su urgencia no pudiera ser sometido á aquella á quien compete, á reserva de que el Presidente de la Sección dé cuenta á la misma en el plazo más breve posible.

o) Dictaminar, en los casos comprendidos en el núm. 3.º del art. 18 de este Reglamento, cuando fueren de apremiante urgencia, y á reserva también de dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Art. 34. Los Presidentes de las Secciones tendrán, dentro de ellas, las facultades que el artículo anterior confiere al Presidente del Consejo en los apartados a), c), f), g) y h); resolverán, con el Presidente del Consejo, en los casos á que alude el apartado n), y le sustituirán en sus funciones en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante, por el orden de antigüedad en el cargo, ó, siendo ésta la misma, por el de edad.

Los Presidentes de las Secciones serán sustituidos por los Vocales de las mismas, siguiendo el orden de antigüedad en la Sección, ó, si ésta fuera igual, el de antigüedad en el cargo, y en último caso, el de edad.

d).—*Del Secretario del Consejo Superior*

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, será Secretario del Consejo Superior el Jefe del Negociado de Emigración.

Art. 36. El Secretario del Consejo estará, para todos los asuntos que á éste corresponden, á las órdenes inmediatas del Presidente, quien podrá delegar en él la firma de los asuntos de trámite.

En las sesiones del Consejo tendrá voz, pero no voto.

Art. 37. Compete al Secretario: Redactar el acta de las sesiones.

Leer el acta de la sesión y los documentos de que haya de darse cuenta.

Llevar nota del orden con que sea pedida la palabra.

Autorizar con su firma la convocatoria y el acta de cada una de las sesiones.

Llevar el Archivo de la documentación del Consejo en pleno.

Expedir las certificaciones que le fueran pedidas, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 38. El Secretario del Consejo tendrá á sus órdenes el personal auxiliar que el Consejo estime necesario.

(Se continuará.)